



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jonacatepec, Morelos; a diez de enero de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente **373/2019**, relativo al **Juicio de Controversia del Orden Familiar** sobre **GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por \*\*\*\*\* en representación de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , radicado en la **Primera Secretaría**; y,

#### **R E S U L T A N D O :**

1. Mediante escrito presentado el **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, \*\*\*\*\* en representación de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* en la vía de **Controversia del Orden Familiar**, demandó de \*\*\*\*\* , las siguientes pretensiones:

*“1.- Que se otorgue a mi favor la **GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** de mi menor hija \*\*\*\*\* , toda vez de que a la fecha mi menor hija cuenta con la edad de \*\*\*\*\* , de acuerdo a lo que establece el dispositivo legal **222** del Código Familiar aplicable, inmerso en el Libro Cuarto, Título Segundo, capítulo Único, que corresponde a los “efectos relativos a la persona de los hijos”.*

*2.- Se condene al demandado al otorgamiento de una pensión alimenticia de manera líquida bastante y suficiente equivalente a **\$3,000.00 tres mil pesos mensuales de manera definitiva**, para sufragar los gastos de alimentación, calzado, vestidos, pañales, gastos médicos de la menor hija, \*\*\*\*\* en términos de artículo 43 del Código Sustantivo familiar.*

*3.- Se aperciba al demandado para que se abstenga de agredir molestar física y verbalmente a la suscrita, ya que me he visto hostigada e intimidada por el ahora demandado, puesto que constantemente recibo amenazas de su parte diciéndome que me va a quitar a mi hija y no la voy a volver a ver, así mismo me llama por teléfono para persuadirme e intimidarme para que acceda a las convivencias de mi menor hija como él demandado*

*quiere a su capricho sin importar mis compromisos laborales o personales, asimismo se le requiera que solo se puede acercar a mi domicilio y de manera respetuosa para la convivencia con mi menor hija solo en los días acordados, puesto que únicamente podemos tener contacto únicamente en lo relativo a nuestra menor hija.*

**4.- se realicen las convivencias de mi menor hija \*\*\*\*\*y el ahora demandado en mi domicilio ubicado \*\*\*\*\*MORELOS, en un horario de 5:00 pm A 7:00 pm LOS DÍAS LUNES Y LOS DÍAS VIERNES, bajo mi supervisión en todo momento sin que pueda trasladar a mi menor hija a lugar distinto, ya que con anterioridad se llevan a cabo en el mismo horario y días pero en el zócalo de nuestra localidad de acuerdo el convenio al que enviamos llegado ante el **DIF** municipal en fecha veintidós de **mayo de 2019 y 6 de agosto de 2019**, pero por las distintas conductas agresivas y constantes amenazas recibidas por parte del ahora demandado, pido se lleven a cabo dichas convivencias en los términos establecidos anteriormente.”**

Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los que en este apartado se dan por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria, atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; acompañó como documentos base de la acción los que obran en autos, ofreció las pruebas que arguyó pertinentes y citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso.

**2.** Mediante auto de **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó dar la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, correr traslado y emplazar al demandado \*\*\*\*\* para que dentro del plazo legal de **diez días**, contestara la demanda entablada en su contra y señalara domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, so pena que en caso de no hacerlo, las mismas le surtirían efectos por medio del Boletín Judicial que edita el Poder Judicial del Estado;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por cuanto a las medidas provisionales solicitadas a efecto de acreditar las mismas, se señaló fecha para recibir la **Información Testimonial** correspondiente, la cual tuvo verificativo el **veintitrés de septiembre del año antes referido**, ordenándose citar a las partes para oír sentencia interlocutoria correspondiente.

**3.** El **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, mediante cedula de notificación personal y razón actuarial, previo citatorio, por conducto de la fedataria de la adscripción se emplazó legalmente a juicio al demandado **\*\*\*\*\***.

**4.-** En interlocutoria del **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, se resolvió por cuanto a las medidas provisionales solicitadas por la actora.

**5.-** Por acuerdo dictado en diligencia del **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**; se tuvo al demandado **\*\*\*\*\*** dando contestación a la demanda entabla en su contra, por hechas sus manifestaciones, con las que se ordenó dar vista a la actora para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera; vista que se tuvo por desahogada el siete de enero de dos mil veinte.

**6.-** En diligencia del **dieciocho de febrero del año que antecede**, tuvo verificativo la audiencia de **Conciliación y Depuración** en la que se hizo constar la presencia de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, por lo que no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio dada la incomparecencia injustificada de las partes procesales, y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, se mandó a abrir el juicio a prueba por el término legal común a las partes de cinco días.

**7.-** Por acuerdos del **tres y cinco de marzo de dos mil veinte**; se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y las que en derecho así procedieran,

mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**8.-** Asimismo, el **veintidós de octubre del año en curso**, tuvo verificativo la audiencia a la que se refiere el artículo **318** del Código Procesal Familiar en vigor, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se paso a la etapa de alegatos teniéndose vertidos los del demandado y por exhibidos los de la parte actora, en consecuencia, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual ahora se dicta al tenor de los siguiente, y;

### **C O N S I D E R A N D O :**

**I.** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos **61** y **73** fracción **I** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, mismos que en su orden establecen:

*“Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.”*

*“Es órgano judicial competente por razón de territorio:*

*I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia.”*

Ello se estima así, primeramente, porque éste Juzgado conoce de material familiar y las cuestiones planteadas son de tal naturaleza; a más que la menor en cuestión, respecto a la patria potestad, guarda y custodia que ejercen sus padres sobre la misma, se encuentra domiciliada en el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

territorio donde este Órgano Judicial ejerce jurisdicción, así como a elección de la promovente y la sumisión tácita del demandado a dar contesación a la demanda, por lo que se sostiene el conocimiento del asunto por este Juzgado.

**II.** Ahora bien, con respecto a la **vía** elegida por la parte actora, es necesario precisar, que el arábigo **166**, correlacionado con el **264** del Código de Procesal Familiar en el Estado de Morelos, en su orden prevén:

**“FORMAS DE PROCEDIMIENTO.** Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento:

*I. Controversia Familiar...”.*

**“DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES.** Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento”.

De lo anterior, se advierte que todos los litigios judiciales del orden familiar, se deben ventilar en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalada una vía distinta o tramitación especial; por tanto, **como el estudio de la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente**, se analizará éste en primer término; criterio que se corrobora con la **Jurisprudencia** por Contradicción de Tesis 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a Página 576 del Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el

*carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.*

En mérito de lo anterior, a juicio del que resuelve, la vía elegida por la actora de acuerdo a las constancias que integran el sumario, es la correcta, puesto que no se advierte que la la Guarda y Custodia de un menor de edad se tramite en una vía distinta o que tenga tramitación especial.

**\*\*\*\*\*III.** Acorde a la sistemática establecida por los artículos **118, 121 y 123** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se procede a examinar la legitimación de las partes; análisis que es obligación del Suscrito Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla aún de oficio.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y en ese sentido es de precisar, que el numeral **30** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

**“LAS PARTES.** Tienen el carácter de parte en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo.”

Asimismo, el artículo **32** de la Ley Adjetiva Familiar en cita, señala:

**“REPRESENTACIÓN DE LOS INCAPACES.** Por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En casos en que la ley lo determine, el juez de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá para los menores o incapacitados, el nombramiento de tutor especial para un juicio determinado.”

Por su parte el numeral **220** del Código Sustantivo de la Materia aplicable al presente asunto, ordena:

**“SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD.** La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.

*La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.”*

Así también, el ordinal **221** del inmediato cuerpo de leyes, preceptúa:

**“CONTROVERSIA ENTRE LOS OBLIGADOS.** En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor.”

De los preceptos legales invocados, se advierte que tienen el carácter de partes en un juicio, aquellos que

ejercen una acción en nombre propio; pero por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a ese derecho; y en relación a la pretensión de guarda y custodia, entre las personas facultadas para solicitar su aseguramiento, se encuentra el ascendiente que tenga al sujeto pasivo bajo su patria potestad.

En efecto, el artículo **40** del Código Procesal Familiar, establece:

*“Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”*

Es importante establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación ad causam; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".** *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal,*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcusos que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."*

En tales consideraciones, cabe señalar que la legitimación activa y pasiva de las partes, \*\*\*\*\* en representación de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* , quedó acreditada con la documental consistente en copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\* , inscrita en el libro número \*\*\*\*\* a foja \*\*\*\*\* de la Oficialía \*\*\*\*\*

del Registro Civil de \*\*\*\*\* , Morelos, con registro del \*\*\*\*\*

Documental a la que se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en virtud de tratarse de un documento público contemplado por el artículo **341** fracción **IV** del propio Código Adjetivo de la materia de la que se advierte que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son los progenitores de la menor en disputa y con lo que se acredita el interés jurídico, es decir, la legitimación activa y derecho que tiene para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional; y también se deduce la legitimación pasiva del demandado, por ser la persona frente al cual debe hacerse valer los mismos, sin que esto signifique procedencia de la acción misma.

**IV.** En virtud de no existir incidencias o excepciones previas que analizar o atender, por cuestión de orden y método se procede al estudio de la acción intentada por \*\*\*\*\* en representación de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* quien demanda de \*\*\*\*\* las pretensiones contenidas en su escrito de demanda transcritas en el resultando **1**, mismas que aquí se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias atendiendo al principio de economía procesal.

Es importante resaltar el contenido del artículo **167** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que señala:

*“Todas las cuestiones inherentes a la familia \*\*\*\*\* se consideran de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad”.*

Y el artículo **181** del Código Familiar en vigor, para el Estado de Morelos, prevé que:

*“Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confiere a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les impone la*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos:

- I. Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;
- II. Una educación en los términos del artículo 102 de este ordenamiento;
- III. Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad;
- IV. Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el artículo III, título Segundo, Libro Segundo de este Código; y.
- V. Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos”.

En ese tenor, es de señalar que el artículo **9** de la Convención Sobre los Derechos del Niño, establece:

“1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...”.

En tanto, el precepto **3** de la Ley para el Desarrollo y Protección al Menor para el Estado de Morelos, establece:

“Son derechos fundamentales de los menores de edad: a). Conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, o bien por aquéllos a quienes legalmente corresponda ejercer la patria potestad o la tutela; b). Crecer y desarrollarse en un ambiente de convivencia familiar; c). El respeto a su vida, seguridad, privacidad y dignidad personal, más allá de toda consideración de raza, nacionalidad o credo; d). La identidad o nombre, la nacionalidad, al domicilio, la residencia y al patrimonio; e). La libertad de expresión y la preservación de sus costumbres, lengua y religión; f). Recibir alimentos, educación,

salud, cultura, deporte y recreación que les proporcione un sano desarrollo físico y mental y los haga útiles a la sociedad; g). Recibir auxilio, atención y protección en los casos de enfermedad; discapacidad, ausencia de hogar, extravío u orfandad; h). La protección y asistencia material y jurídica en los casos en que sea objeto de abuso sexual, se le explote, o ataque su integridad física, psíquica o bienes, se encuentre privado de su libertad, o sufra de abandono, descuido o trato negligente; i). Recibir preferentemente protección y atención en los programas institucionales de asistencia social y en los casos de siniestros o desastres; j). No ser sujetos de discriminación alguna, en razón de su condición económica, social, religión, raza o lengua; y k). Los demás que otros ordenamientos les otorguen.”

Asimismo, el numeral **4** de la ley precisada anteriormente prevé:

“Son obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores: a). Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores; b). Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión; c). Respetar la personalidad y opinión de los menores; d). Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos; e). Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación; f). Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar de descanso y sana recreación; g). Velar en todo momento por la salud de los menores, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades; h). En la potestad de corrección, no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor”.

Por su parte, el arábigo **220** del Código Familiar para el Estado de Morelos, dispone:

“La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación”.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, por cuestión sistemática se entrará primero al estudio de la pretensión de Guarda y Custodia de la menor con iniciles \*\*\*\*\*atendiendo a que de ser procedente habrá lugar a entrar al estudio de las demás pretensiones; así tenemos que obra en autos como prueba la documental pública ofrecida por la parte actora consistente en copia certificada del acta de nacimiento de su menor hija, instrumental que ya ha sido valorada y de la que se desprende como nombres de los padres de la registrada el de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* con lo que se acredita la relación filial de ésta con aquéllos.

Asi también se desprende el desahogó la **CONFESIONAL** a cargo del demandado \*\*\*\*\*, en audiencia de pruebas y alegatos de **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, y del desahogo de tal probanza, entre otras cosas y en lo que aquí interesa, el demandado contestó en resumen a las posiciones que le fueron formuladas lo siguiente:

*“...que conoce a su articulante porque iniciaron una relación sentimental en el año 2016, y después de un tiempo decidieron vivir juntos en unión libre y procrearon una hija la cual nació el treinta de enero de 2017, por lo que llegaron a un acuerdo de que le proporcionaría la cantidad de \$450.00 pesos semanales por concepto de pensión alimenticia para su menor hija, y que solo a realizado 5 depósitos ante éste órgano jurisdiccional, que una de sus obligaciones es proporcionar una pensión alimenticia a favor de su hija, que tiene derecho como padre de llevar a cabo convivencias con su hija así como el deber de protegerla y asegurar su desarrollo pleno e integral, y el hecho de que no viva con ella en el mismo hogar está obligado a cumplir con sus deberes y obligaciones como padre o progenitor ...”.*

Por cuanto a la prueba **DECLARACIÓN DE PARTE**, también desahogada en misma audiencia; el demandado en resumen al interrogatorio que para tal efecto le fue formulado, contesto lo siguiente:

*“... conocer a su articulante con la cual inicio una relación sentimental y de esa unión procrearon una hija la cual debidamente registro y responde al nombre de \*\*\*\*\*, la cual vive con su mamá y*

*que desea que su hija viva en un ambiente de cordialidad, pero que no cuenta con la solvencia económica para proporcionar la pensión alimenticia digna y decorosa...”.*

Probanzas que valoradas en su conjunto, al tenor de lo dispuesto por los artículos **330**, **332** y **333**, y en términos del **404** de la Ley Adjetiva Familiar para el Estado de Morelos, se les otorga valor y eficacia probatoria, únicamente por cuanto a la información aceptada por el demandado, pues con las mismas se acredita que el demandado reconoce sus derechos y obligaciones que tiene para con su menor hija de iniciales **\*\*\*\*\*** que no a proporcionado los alimentos a la misma en la forma decretada ante institución diversa y que dicha menor de edad vive con la parte actora **\*\*\*\*\***.

Bajo ese tenor la parte actora ofreció de igual manera la **TESTIMONIAL** a cargo de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** desahogada en audiencia de pruebas y alegatos, en la que la primera de las atestes entre otras cosas, y en lo que aquí interesa manifestó:

*“...que conoce a su presentante porque es su hija, también a la menor hija de su presentante porque es su nieta la cual tiene cuatro años, así como conoce a **\*\*\*\*\*** porque es el papá de su nieta y fue pareja de su hija, que ha ejercido la guarda y custodia de su nieta su hija, la cual vive con ella y su abuelo desde que nació, que el papá de la menor no la ha ejercido porque ni pregunta por ella, además no le ha proporcionado pensión alimenticia basta y suficiente para cubrir sus necesidades, que es muy poquito lo que deposita pues solo ha realizado cinco depósitos y ya no ha depositado nada y ellos se encargan de lo que necesita la niña, que durante el transcurso del juicio no ha cumplido con sus obligaciones alimentarias, que tampoco ha ejercido el derecho de convivencia porque si no pregunta por ella como va a convivir...”.*

Siendo la razón de su dicho:

*“Porque mi hija **\*\*\*\*\*** y mi nieta **\*\*\*\*\*** viven con nosotros...”.*

Por cuanto al segundo de los testigos, el mismo contestó al mismo interrogatorio, lo siguiente:

*“.....que conoce a su presentante porque es su hija, también a la menor hija de su presentante porque es su*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*nieta y vive con el, la cual tiene cuatro años, así como conoce a \*\*\*\*\* porque fue pareja de su hija la cual ha ejercido la guarda y custodia de su nieta porque vive con ella; que el papá de la menor no la ha ejercido la guarda y custodia porque nunca pregunta por la niña, además no le ha proporcionado pensión alimenticia basta y suficiente para cubrir sus necesidades, porque ellos le ayudan a su hija con los gastos y alimentos de la bebe; que no cumple el papá con sus obligaciones alimentarias y que desde que empezó el juicio solo ha dado dos o tres meses de pensión, que de gastos de la niña son como dos mil cuatrocientos pesos, lo sabe porque vive en su casa, que el papá tampoco a ejercido su derecho de convivir con la niña porque nunca pregunta ni le interesa...”*

Siendo la razón de su dicho:

*“Porque la niña \*\*\*\*\* vive con nosotros desde que tenía un año.”*

Testimonios que valorados de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, en términos del precepto **404** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, y en virtud de que no existe regla específica para su valoración, dado que reúnen los requisitos para ser tomados en consideración, según lo dispuesto por el artículo **378** del Código en cita, **se estiman eficaces** para demostrar que es precisamente la actora quien tiene bajo su cuidado a la niña de iniciales \*\*\*\*\* la cual proporciona lo necesario para su subsistencia junto con los abuelos maternos por que vive con éstos; que el demandado no cumple con su obligación alimentaria para con su menor hija desde que tenía un año de edad, que cuando inicio el juicio solo a depositado dos o tres mensualidades a quien tampoco le ha interesado ejercer su derecho de convivencia con la infante; por lo que a los atestes les constan los hechos porque conviven y son familia y se percatan de las situaciones que hacen del conocimiento de ésta autoridad.

Por cuanto a las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en dos convenios celebrados por las partes procesales el **veintidós de mayo y seis de agosto ambos de dos mil diecinueve**, ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y DIF Municipal de \*\*\*\*\* , Morelos; de las cuales se desprenden los términos y condiciones pactadas

relativas a las **convivencias y alimentos** que se comprometieron otorgar a su hija menor, así como el **domicilio** en el cual dicha menor quedaría resguardada.

Documentales a las que se le concede **pleno valor probatorio** atento a lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, porque se trata de documentos públicos, en términos de lo que establece la fracción **IV** del numeral **341** del propio Código Adjetivo de la materia; con las cuales se confirma el hecho del incumplimiento reiterado de las obligaciones por parte del demandado respecto a otorgar una pensión alimenticia suficiente y bastante así como a la convivencia a favor de su descendiente, por lo que se ha tenido que acudir incluso a las anteriores instituciones para hacerle exigible al demandado el cumplimiento a sus obligaciones.

Por lo que analizadas las pruebas en lo individual y en su conjunto, valoradas de acuerdo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y en estricta observancia de los principios de interés superior del menor y de igualdad entre las partes procesales, es que se estima pertinente **confirmar de manera definitiva la guarda y custodia** de la menor de edad con iniciales **\*\*\*\*\*** decretada en interlocutoria del **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, toda vez que de la secuela procesal se advierte que dicha infante desde su nacimiento se encuentra bajo el cuidado y protección de la actora **\*\*\*\*\***, sin que haya quedado evidenciado que ésta ponga en peligro a la infante, máxime que el demandado no manifestó su oposición con la medida provisional de guarda y custodia decretada, es por ello que el suscrito confirma el hecho de que el lugar más favorable para el mejor desarrollo de los derechos y obligaciones de cuidado, corrección, formación física y espiritual de la menor de edad, es el estar al cuidado de su ascendiente materna, pues incluso, por la separación que de hecho ya existe entre ésta y su progenitor desde la edad de un año, a la fecha la menor se encuentra



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

viviendo con aquélla, lo que demuestra que es la más apta para ello.

Así también se **confirma como depósito definitivo** de la menor junto con su progenitora en el domicilio ubicado en **calle \*\*\*\*\***, **Morelos**.

Es aplicable a lo anterior, los criterios jurisprudenciales el primero sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en página 451, del tomo I, libro 5, Abril de 2014, Decima Época; y, la sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la página 1206, del Tomo XVI, Octubre de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

**“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.** *Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando,*

*por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.”*

**“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** *El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes”.*

Por otra parte, el suscrito juzgador considera que sería perjudicial para la menor de edad negarle la **convivencia** con su progenitor; cabe señalar que previo a resolver por cuanto a las mismas, el demandado en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el **diecinueve de mayo de dos mil diecinueve**, hizo del conocimiento a ésta autoridad que la menor lleva dos años sin convivir con su padre ya que la parte actora prohíbe las convivencias además de que la **manipula**; por lo que se admitió la prueba **pericial en materia de psicología**, la cual se realizó a la niña de iniciales **\*\*\*\*\*** por parte de la perito especialista en la materia **\*\*\*\*\***, adscrita al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos sede **\*\*\*\*\***; quien rindió y ratificó su dictamen correspondiente emitido el **uno de octubre de**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**dos mil veintiuno**; en el que estableció como conclusión en lo que aquí interesa lo siguiente:

*“Debido a la edad de \*\*\*\*\* que es de cuatro años no es posible llevar a cabo la pericial en materia de psicología solicitada, debido a que no posee ideas ni conceptos, su lenguaje se encuentra en pleno desarrollo por lo que aún no presenta una construcción gramatical ni verbal adecuadas para expresarse claramente, su pensamiento es egocéntrico sus expresiones y sensaciones giran en torno a sus experiencias teniendo un pensamiento estático y carente de lógica, lo que la conlleva a importantes errores para interpretar sucesos como para explicarlos generando confusión en su discurso, sus procesos de atención aún son insuficientes y reducidos, por lo que hace referencia a situaciones irreales como cuando identifica a su padre y hermanos sin que esto sea verdadero por lo que no es posible tener información fehaciente y confiable. **Es importante mencionar que no es posible determinar así alguna afectación por ausencia del padre ya que identifica al abuelo materno como figura paterna de lo que hasta el momento dicha figura le proporciona los cuidados y afectos necesarios.**”*

Dictamen que valorada conforme a las reglas de la lógica jurídica, las máximas de la experiencia, los principios de la sana crítica y en términos del dispositivo **404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se le concede valor pero sin eficacia probatoria respecto a lo rendido y para los fines perseguidos por el oferente, consistente a que la parte actora \*\*\*\*\* al no permitir las convivencias ha causado daño a la menor además que es manipulada; sin embargo de acuerdo a lo concluido por la especialista, dada la corta edad de la evaluada, resulta imposible determinar la existencia de afectación emocional o física, como también alineación parental y afectación psicológica por la separación de sus padres; advirtiéndose que por cuanto al entorno familiar el abuelo materno representa su figura paterna.

Analizada que fue la anterior prueba, se procede al estudio para determinar lo relativo a las convivencias; así, tomando en consideración que la Convención de los Derechos del Niño establece que las partes respetarán el derecho de la menor de mantener relaciones personales y

contacto directo con ambos progenitores de manera regular; en la inteligencia de la edad con que cuenta la infante de iniciales **\*\*\*\*\*** que es de cuatro años, es decir, a su madurez que como niña está adquiriendo, se estima que atendiendo a la propuesta de la parte actora señalada en la pretensión **4**, así como a los convenios celebrados por las partes procesales, los cuales ya fueron detallados y valorados con anterioridad; se decretan como **CONVIVENCIAS DEFINITIVAS los días lunes y viernes de las diecisiete a las diecinueve horas**, mismas que deberán realizarse en el zócalo de la comunidad donde habitan, bajo la supervisión de su progenitora o de algún familiar.

En mérito de lo anterior, **se conmina** a **\*\*\*\*\*** para que permita la convivencia de la niña de iniciales **\*\*\*\*\*** con su padre **\*\*\*\*\*** **apercibida** que en caso de no permitirles tal y como se han decretado; previo trámite correspondiente, según el artículo **225** Código Familiar para el Estado de Morelos; procederá el cambio de custodia de la menor o en su caso suspensión de la patria potestad, según el artículo **249** del mismo cuerpo de leyes; artículos que en su orden establecen:

**“CAMBIO DE CUSTODIA.** *El juez de lo familiar podrá decretar el cambio de custodia de los menores previo el procedimiento respectivo, cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan parentesco consanguíneo en línea recta ascendente.”*

**“SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.** *El ejercicio de la patria potestad se suspende:*

- I.- Por incapacidad declarada judicialmente;*
- II.- Por la ausencia declarada en forma;*
- III.- Por la sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;*
- IV.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 439, del Código de Procesal Familiar; y*
- V.- Cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar prevista en el artículo 24 de este Código, en contra de las personas contra las cuales la ejerza.*
- VI.- Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado.

**VII.- Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente”.**

De igual forma se **apercibe** al demandado \*\*\*\*\* para que asista puntualmente en los días y en el horario decretado, con el apercibimiento legal que en caso de no dar cumplimiento en los términos precisados las mismas **se cancelarán**, lo anterior a efecto de no causar perjuicio alguno a su menor hija; esto como se dijo a fin de salvaguardar el derecho de audiencia a su favor que se encuentra previsto en el artículo **12** de la Convención de los Derechos del Niño.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia II.2o.C. J/15, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en la página 1165, del Tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

**"MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Conforme a la legislación del Estado de México, el régimen de convivencia de los menores no emancipados encuentra sustento en el artículo 267 del Código Civil, que prevé su instauración y fijación como consecuencia del decretamiento del divorcio de los padres. No obstante, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de dichos menores, sin duda debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de ese régimen, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva a la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y de cumplimentar sus obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre los mismos mantiene".

**V.** Ahora bien, una vez sentado lo anterior, dentro de la cuestión planteada, la actora \*\*\*\*\* en

representación de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*solicitó el pago de una pensión alimenticia definitiva, bastante y suficiente, y, en virtud de haber acreditado con las pruebas aportadas y valoradas con antelación, de las que se desprenden que el demandado ha omitido cumplir con la obligación alimenticia para con su menor hija.

Cabe precisar que el artículo **38** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala:

**“OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.** *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...*”.

Por su parte, el **43** del mismo ordenamiento legal establece:

**“ALIMENTOS.** *Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.*

*En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.”*

Por último, el artículo **46** de la misma ley, prevé:

**“PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA.** *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos”.*

De los preceptos legales citados, se advierte que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos; asimismo, que los alimentos comprenden entre otros



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conceptos, la comida, el vestido, además, los gastos necesarios para la educación primaria, secundaria y bachillerato del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; y que éstos deben ser proporcionados en la posibilidad del que deba darlos y acorde a las necesidades del que deba recibirlos; por lo tanto, para la procedencia de la acción ejercida por la actora, se requiere la justificación de los requisitos siguientes: **a)** El título o causa bajo la cual se reclaman; **b)** La necesidad del o los acreedores alimentarios; y, **c)** Las posibilidades del deudor alimentario.

Así, con relación al primero de los requisitos aludidos, **consistente en el título o causa bajo el cual se reclaman;** éste quedó debidamente acreditado al estudiar la legitimación de la promovente \*\*\*\*\* en representación de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* pues se reitera, el demandado en su carácter de progenitor de la misma, tiene la obligación de otorgarle alimentos.

Por otra parte, en relación a los requisitos relativos a la **necesidad de la acreedora alimentaria** y las **posibilidades del deudor alimentista**, es de precisar, que para satisfacer los requisitos de proporcionalidad y equidad, se debe atender a las situaciones o condiciones particulares tanto del acreedor como del deudor alimentario, así como lo es el entorno social en que se desenvuelven, las costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido; de ahí que los alimentos fijados en torno a lo antes señalado, cumplirá su fin ético-moral, que es proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo de ese

valor primario que es la vida, por ende el Juez, debe tomar en cuenta los medios de prueba que al efecto se hayan aportado.

En este sentido, cabe señalar, que a efecto de valorar los requisitos en análisis, obra en autos la documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de la menor de edad multireferida, con la que se acredita que la niña en la actualidad cuentan con la edad de cuatro años, por tanto, goza de la presunción de necesitar alimentos en virtud de que por ella misma no puede allegarse de ellos, por lo que requiere que alguien más le proporcione los medios necesarios para vivir y educarse.

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo **36** con relación al **38** del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, la niña de iniciales **\*\*\*\*\*** es acreedora alimentista del demandado deudor alimentario, al ser su descendiente; independientemente de ello, como se dijo, por su corta edad no puede bastarse a sí misma, y acorde al numeral **35** de la ley en cita, la obligación deriva, entre otros supuestos, del parentesco por consanguinidad; quedando evidenciada y acreditada la necesidad de los alimentos por parte de dicha menor de edad.

Es aplicable al caso concreto, por similitud jurídica, la tesis sustentada por Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página 487, del Tomo IX, Febrero de 199, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual textualmente dice:

**“ALIMENTOS, ATESTADOS DE NACIMIENTO SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE RECIBIR LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** No irroga perjuicio alguno a los diversos acreedores alimentarios el hecho de que el Juez natural para reducir la pensión alimenticia, se base en las copias certificadas de actas de nacimiento en las que se demuestre que el deudor alimentista es padre de otros acreedores, sin que exista prueba diversa que acredite que reciban del deudor los alimentos, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 299 del Código



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Civil del Estado de Chiapas, recae en los padres la obligación de dar alimentos a los hijos, dado que la necesidad de recibirlos se presume; consecuentemente es suficiente el acta de nacimiento de los menores hijos para demostrarse la obligación de ministrárselos y la necesidad de que los reciban.”*

Ahora bien, en relación al último de los requisitos consistente en la **posibilidad económica del deudor alimentario**, debe establecerse que del sumario no se desprende medio de prueba alguno que acredite los ingresos del demandado, así como para conocer la fuente de empleo del mismo.

Aunado a lo anterior, aún en el supuesto de que el demandado careciera de una actividad laboral por la que obtuviera un salario bien remunerado, existe la obligación de él de hacerse de los medios necesarios para solventar las necesidades de su menor hija, pues sólo en el supuesto de que se encontrara imposibilitado físicamente, cabría la posibilidad de eximirlo de tal obligación; máxime que la infante, por la edad con la que cuenta, tiene indudablemente la presunción de necesitar que se le proporcionen tales alimentos.

Bajo esta tesitura, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, y toda vez que la obligación alimentaria responde a un deber ético que ha sido incorporado al sistema jurídico con la categoría de orden público e interés social, a fin de activar las redes de justicia y solidaridad humanas mediante las que, las generaciones maduras y estables hacen posible que las que no lo son, tengan acceso a estándares de bienestar deseables y posibles, que consiste fundamentalmente en que los familiares cercanos favorecidos brinden la asistencia debida a otros menos afortunados, para asegurar la subsistencia debida material y educativa, es decir, ese deber no sólo incluye que los deudores den de comer y de vestir a los acreedores, sino también que les procuren dónde vivir, ayuden en la enfermedad y otorguen atención psíquica y

afectiva, propicien su sana diversión y, en su caso, cubran los costos de defunción.

De manera especial, ese débito se extiende a cubrir los gastos de la educación preescolar y obligatoria y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos, acordes a su talento, fortaleza y ambiente personal; por tanto y toda vez los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, de donde se colige que ciertamente, en principio, existe en su favor la presunción de necesitarlos, por ese hecho y tomándose en cuenta las circunstancias particulares implicadas, entonces, atento a que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos; por ese hecho, tomándose en cuenta las circunstancias particulares implicadas.

Cabe señalar que si bien es cierto, el demandado en su escrito de contestación a la demanda, hace del conocimiento que gana muy poco y cuando se enferma no acude a trabajar y por tanto no gana nada; además que ha dado cumplimiento a su obligación de otorgar los alimentos a su menor hija a la medida de sus posibilidades, lo que demostró parcialmente con las pruebas **confesional** y **declaración** de parte a cargo de la actora **\*\*\*\*\***, así como la **testimonial** desahogada en audiencia de pruebas y alegatos el **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**.

**\*\*\*\*\***En relación a la **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE**, las que analizadas en su conjunto y de cuyo contenido se advierte de las posiciones e interrogantes que se le formularon a la absolvente y declarante **\*\*\*\*\***, no reconoció hechos que le perjudiquen, por lo que, dichas pruebas se valoran en términos de los artículos 330, 332, 333 y 404 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos; mismas que carecen de eficacia demostrativa plena respecto de los hechos aducidos por el demandado de ganar poco y en ocasiones nada, así como también que no ha dado motivo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para que se interpusiera el presente juicio, sin embargo se hizo del conocimiento situaciones como desde la separación de éste con la madre de su menor hija, no cumplía con proporcionar los alimentos a los que tiene obligación, que si bien después de que se le comenzó a exigir dicha prestación tanto en el DIF como en este Juzgado por las demandas interpuestas en su contra, ha cumplido pero parcialmente, es decir, no en la forma pactada y decretada.

En lo que respecta a la prueba **tetimonial**, a cargo de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en la que la primera de las atestes al contestar las preguntas del interrogatorio exhibido para tal efecto, en lo que interesa, refirió:

*“...que conoce a su presentante porque es su hijo el cual no tiene trabajo, que trabaja dos o tres días en el campo, no tiene trabajo estable, que aproximadamente gana mil quinientos pesos, que le da su gasto y tiene otra niña la cual depende de su hijo, que su hijo no tiene nada de bienes de fortuna...”*

Siendo la razón de su dicho:

*“Porque es mi hijo”.*

\*\*\*\*\*Por su parte, la segunda de las atestes al mismo interrogatorio exhibido para tal efecto, en lo que interesa, refirió:

*“...que conoce a su presentante porque es su sobrino, el cual no tiene un trabajo estable que actualmente no sabe si tiene trabajo, luego dice él que no hay trabajo, sabe que gana mil quinientos al mes porque le platica, que tiene otra hija la cual depende de él, no tiene bienes de fortuna ni tampoco bienes inmuebles y muebles, porque gana poco...”*

Fundó la razón de su dicho, en el hecho de que:

*“Lo sé porque es mi sobrino y he visto como ha sido su vida y luego le tiene que ayudar a su mamá porque esta sola”.*

\*\*\*\*\*Probanza a la que se otorga valor probatorio en términos de los artículos 378 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, sin eficacia alguna en virtud de que las testigos no proporcionan datos que permitan a este resolutor dar credibilidad total a sus manifestaciones, testimonios que son ambiguos al no proporcionar circunstancias de tiempo, modo y lugar, concretándose a informar que su presentante aveces tiene trabajo y en ocasiones no, además de contar con otra hija

que depende de él. Ello es así en virtud que el testimonio no sólo debe ser juzgado o valorado en términos de su credibilidad, sino también de su relevancia o pertinencia, de su poder explicativo y de su fuerza probatoria; pues no lo excluyen ni puede justificar un incumplimiento el demandado respecto a otorgar una pensión alimenticia suficiente y bastante a favor de su descendiente.

\*\*\*\*\*No pasa despercebido, las diversas **documentales públicas** exhibidas en su escrito de contestación a la demanda, consistentes en siete recibos de pensión alimenticia expedidos por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de \*\*\*\*\*, Morelos; de los meses de junio a agosto de dos mil diecinueve, todos por la cantidad de \$450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N); así también obra en autos cinco certificados de entero expedidos por el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia del Estado de Morelos; que comprenden de la primera quincena de marzo a la primera quincena de mayo de dos mil veinte, todos por la cantidad de \$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N); documentales que al tratarse de instrumentos públicos en términos de los artículos **341** fracción **II** y **405** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, se les concede valor y pero sin eficacia probatoria, para los fines perseguidos por el demandado para tenerle por acreditado que no cuenta con posibilidades económicas y que por esa razón aporte el pago de pensión alimenticia a la medida de sus posibilidades, y por el contrario con las pruebas ofrecidas por su parte, demostró que no cumple totalmente con dicha obligación, toda vez que refiere no percibir una remuneración económica suficiente para poder otorgar alimentos a su menor hija. \*\*\*\*\*

De lo anterior se comprueba únicamente la actitud del demandado con su discontinuidad en el otorgamiento de la pensión y la variabilidad en su monto, conducta que se debe prevenir, lo cual se logra mediante decreto judicial de una pensión obligatoria, debido que a que no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fecha que estime oportuna de la cantidad que deba suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de la menor; y si bien es cierto se acredita en autos que realizo diversos depósitos a favor de su menor hija por concepto de alimentos, ello no significa que haya cumplido en su totalidad con la obligación alimentaria con el pago esporádico de cantidades de dinero.

En tales consideraciones se concluye que los medios de prueba aportados y desahogados en autos por el citado demandado, así como las manifestaciones realizadas por el mismo en el escrito de contestación de demanda, no son suficientes para acreditar sus defensas, sirve de apoyo legal a lo anterior el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Tesis: XVI. 1º.9 C, cuyo rubro y texto a la letra dice:

**“...PENSIÓN ALIMENTICIA, NO OBSTA PARA SU CONDENACIÓN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO CUMPLA INFORMALMENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA.** *Para la procedencia de la acción de alimentos no constituye obstáculo la circunstancia de que el deudor demuestre estar proporcionando determinada cantidad de dinero por tal concepto a los beneficiarios de esa prestación, pues ello no hace improcedente la acción cuya finalidad es que el órgano jurisdiccional sancione acerca de la prestación en litigio y eleve a la categoría de imperativo de una resolución judicial la obligación a cargo del deudor para que esté cumpla o siga cumpliendo cabalmente y en cantidad líquida, con proporcionar a sus acreedores los medios necesarios para su subsistencia, de modo que no obsta la entrega periódica e incluso permanente de dinero, para que el juzgador analice si con ese monto se satisface la necesidad de los acreedores y, en su caso, determine que el deudor por concepto de pensión alimenticia debe otorgar a favor de quienes tienen derecho de recibir esos alimentos; obligación que sólo podrá modificarse o extinguirse en los casos previstos en la ley...”*

Y, toda vez que se acreditaron los requisitos de la **acción de petición de alimentos** por parte de la actora \*\*\*\*\* en representación de su menor hija de iniciales

\*\*\*\*\*atento a todas las consideraciones anteriores, **se declara procedente dicha acción**, contra \*\*\*\*\*, quien pese haber contestado la demanda, así como haber exhibido las **documental pública** consistente en la copia certificada del acta de nacimiento \*\*\*\*\*, de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Morelos; documental a la que se le concede **valor** atento a lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, porque se trata de documentos públicos, en términos de lo que establece la fracción **IV** del numeral **341** del propio Código Adjetivo de la materia; **pero sin eficacia probatoria**, porque si bien de la misma se desprende que el demandado es padre de diversa acreedor alimentista, también es que no acreditó sus defensas y los fines que persigue con el ofrecimiento de tal probanza, sin embargo, de dicha documental se desprende la edad con la que cuenta el demandado que es de veintisiete años, por lo que presuntivamente se considera una persona con capacidades físicas para poder emplearse y conseguir el sustento, sin que haya demostrado lo contrario.

En tales condiciones legales, la circunstancias intraprocesales y conforme a la disposición legal expresa, detalla en líneas que anteceden y especialmente por tratarse de una menor de edad, atento al interés supremo de ésta, y a razón de que de manera provisional mediante sentencia interlocutoria del **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, se estipuló como pensión alimenticia la cantidad de **\$1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales**, atendiendo a que dicha cantidad es considerada como la mínima para poder sufragar los necesidades elementales de la menor, en consecuencia a prudente criterio del que resuelve se fija como **pensión alimenticia definitiva** a favor de la niña de iniciales \*\*\*\*\*y a cargo del demandado \*\*\*\*\*, la cantidad de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales**, lo anterior atendiendo que ya transcurrieron dos años de la interposición del presente juicio, así como al



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incremento de los precios de la canasta básica; pensión alimenticia que deberá ser depositada ante este Juzgado en cualquiera de las formas permitidas por la ley, para ser entregada a \*\*\*\*\* en representación de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* con el **apercibimiento** para el deudor alimentista que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa; así como la aplicación de las medidas de apremio establecida por el artículo 124 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, la cual puede consistir desde un multa hasta el arresto por tres días; sin perjuicio de que acorde a los novedosos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su conducta omisiva podría ser constitutiva de delito.

En la inteligencia que dicha pensión tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **47** del Código Familiar para el Estado de Morelos.

Son aplicables al caso concreto, por similitud jurídica, la **jurisprudencia** número 1ª./J.44/2001, sustentada por la Primera Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción existente entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación; la cual textualmente dice:

**“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de

*necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”*

Asimismo, ya sea de oficio o a petición de parte, el juzgador podrá dictar en cualquier estado del juicio las medidas cautelares que estime adecuadas para que no se cause perjuicio a los hijos; por lo en términos de lo que establece el artículo **53** de Código Familiar vigente en el Estado, **se ordena** requerir al deudor alimentario para que exhiba caución que resulte del porcentaje condenado a razón de **tres meses** para garantizar los alimentos de la menor.

Por otro lado, si bien es cierto que no hay condenación a cargo de **\*\*\*\*\***, por cuanto al pago respectivo y equitativo de alimentos, no menos cierto es, que al encontrarse acreditado en autos que la acreedora alimentista vive con su progenitora, a cuyo favor inclusive se ha decretado la guarda y custodia definitiva de la menor de edad; tal circunstancia resulta suficiente para tener por acreditado que la madre de la misma, cumple con la obligación que a su parte corresponde por concepto de alimentos, al haber incorporado a la acreedora alimentista a su domicilio tal como lo dispone el artículo 44 del Código Familiar para el Estado de Morelos; que es del tenor siguiente:

*“...El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos...”*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V. Por último se ordena levantar las medidas provisionales decretadas en interlocutoria del **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **118, 121, 122, 124, 410, 412** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, es de resolverse y se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio y la **vía** elegida es la idónea; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **I** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La parte actora **\*\*\*\*\*** en representación de su menor hija de iniciales **\*\*\*\*\*** probó la acción que ejerció contra **\*\*\*\*\***, quien compareció a juicio y estableció sus defensas que no puedo acreditar, en consecuencia;

**TERCERO.** Se decreta **de manera definitiva la guarda y custodia** de la menor con iniciales **\*\*\*\*\*** a favor de **\*\*\*\*\***, así **como su depósito definitivo** de ésta junto con aquella en el domicilio ubicado en **calle \*\*\*\*\***, **Morelos**.

**CUARTO.** Se determina como **Régimen de Convivencias** de **\*\*\*\*\*** con su menor hija de iniciales **\*\*\*\*\*** **los días lunes y viernes de las diecisiete a las diecinueve horas**, mismas que deberán realizarse en el zócalo de la comunidad donde habitan, bajo la supervisión de su progenitora o de algún familiar.

**Se conmina** a \*\*\*\*\*, para que permita la convivencia de la niña de iniciales \*\*\*\*\* con su padre \*\*\*\*\*; **apercibida** que en caso de no permitir las, tal y como se ha decretado; previo trámite correspondiente, según el artículo **225** Código Familiar para el Estado de Morelos; procederá el cambio de custodia de la menor o en su caso suspensión de la patria potestad, según el artículo **249** del mismo cuerpo de leyes.

Se **apercibe** al demandado \*\*\*\*\* para que asista puntualmente en los días y en el horario decretado, so pena de que las mismas se cancelaran, lo anterior a efecto de no causar perjuicio alguno a su menor hija

**QUINTO.** Se fija como **pensión alimenticia definitiva** a favor de la niña con iniciales \*\*\*\*\*, y a cargo del demandado \*\*\*\*\*, la cantidad de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales** que deberá ser depositada ante este Juzgado en cualquiera de las formas permitidas por la ley, para ser entregada a \*\*\*\*\* En la inteligencia que dicha pensión tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **47** del Código Familiar para el Estado de Morelos.

**SEXTO.** Se ordena **requerir** al deudor alimentario para que exhiba caución que resulte de la cantidad condenada a razón de **tres meses** para garantizar los alimentos de la menor.

**SÉPTIMO.** Se ordena levantar las medidas provisionales decretadas en interlocutoria del **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **ADRIAN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa ante la Licenciada **TERESA ROMUALDO ADAYA**, Primera Secretaria de Acuerdos, con quien da fe.